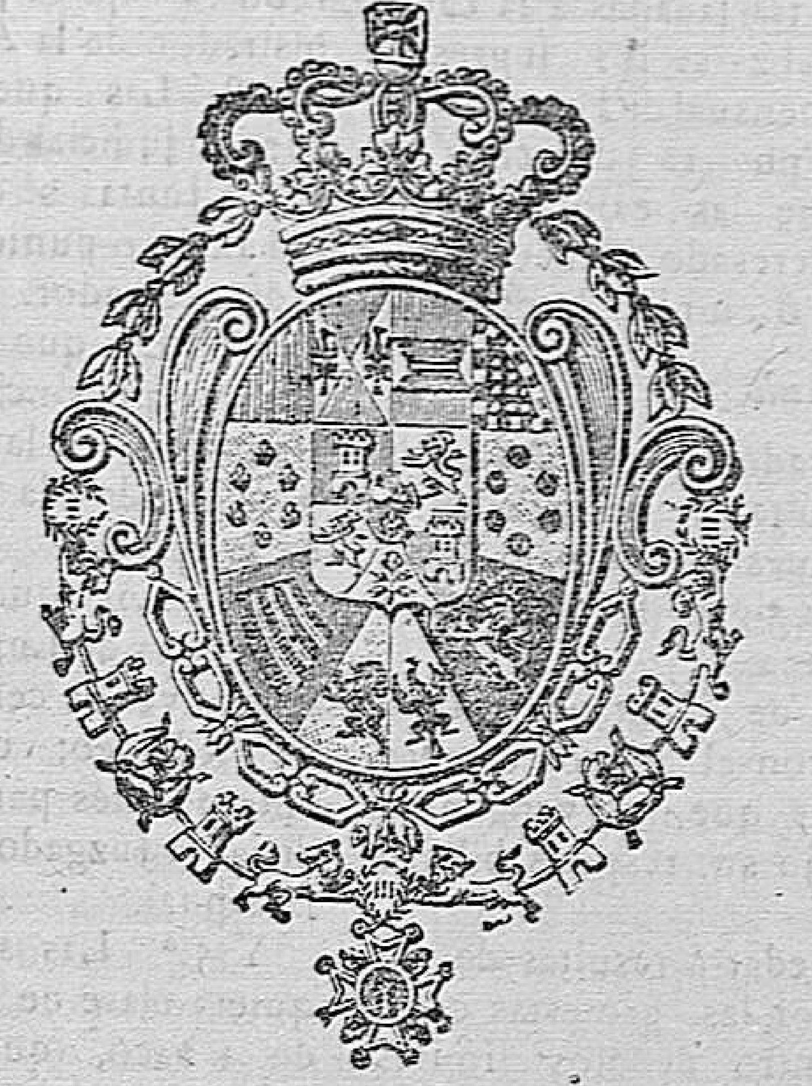
Año económico de 1894-95 Jueves 13 de Diciembre Número 141

CONDICION VEINTIDÓS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre traslación del Correccional de Barbastro á la Cárcel de partido de Huesca:

Resultando que, á consecuencia de las malas condiciones de seguridad é higiene de la Cárcel correccional de Barbastro, la Comisión provincial de Huesca solicitó que dicho Correccional se trasladará á la capital de la provincia, instalándose en la Cárcel de partido:

Resultando que pedido informe al Presidente de la Audiencia de Huesca, manifestó que había practicado una detenida inspeccion del edificio de la Cárcel de partido de aquella capital, con asistencia del Arquitecto y Director del Establecimiento, y estimaba que reunía condiciones suficientes de capacidad, seguridad é higiene para que pudiera ser trasladado á él el Correccional de Barbastro:

Resultando que el Fiscal de la Audiencia informó manifestando que estimaba necesaria la traslacion del Correccional de Barbastro á la capital, pues aquel establecimiento carece de todos los requisitos exigidos por la higiene y hasta de enfermería, encontrándose además en estado ruinoso, mientras que la Cárcel de partido de Huesca reune condiciones higiénicas y de seguridad relativamente buenas:

Considerando que en el curso del expediente se ha puesto de manifiesto el mal estado en que se encuentra la Cárcel correccional de Barbastro, tanto desde el punto de vista sanitario, como en lo relativo á las condiciones de seguridad necesarias en una prisión:

Considerando que los informes del Presidente y del Fiscal de la Audiencia coinciden en afirmar que la Cárcel de partido de Huesca reune las condiciones necesarias para que pueda ser trasladado á ella el Correccional de Barbastro:

Considerando que, aparte de estas razones, que por sí solas bastarían para aconsejar la traslación, la instalacion del Correccional en la capital de la provincia es de notoria conveniencia, pues facilitará la inspeccion judicial sobre dicho establecimiento;

S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que se traslade el Correccional de Barbastro á la capital de la provincia, instalándose en la Cárcel de partido de Huesca.

Y segundo. Que la planti la del Correccional continúe, como hasta aquí, compuesto de un Administrador con 750 pesetas anuales de sueldo y un Vigilante con 700, encargándose de las funciones de Jefe del Correccional el de la Cárcel de partido de Huesca, sin aumento de sueldo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1894.—Maura.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(G. núm. 342.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES
de la
RENTA DE ADUANAS

(Continuacion).

Seccion segunda

De los procedimientos administrativos para la resolucion de cuestiones sobre la aplicacion de las leyes Arancelarias, de los preceptos de estas Ordenanzas y de la imposicion de penalidades por faltas.

Artículo 331

Toda cuestion que se suscite entre la Administraccion y el comercio ó los particulares, sobre aplicacion de las leyes Arancelarias, ó de los preceptos reglamentarios de estas Ordenanzas, se incoará en virtud de protesta que los interesados estamparán y suscribirán en el documento de despacho, si existiese, ó por medio de escrito de reclamacion, especial y separado, en los casos en que aquél no exista.

Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas en el capítulo 3.º de este título, lo harán constar inmediatamente en el documento respectivo, si se hubiere expedido para el despacho de buque ó mercancías en que la falta se descubra; y si no lo hubiere, participarán el hecho en escrito oficial al Administrador de la Aduana.

El Administrador impondrá, cuando así proceda, la multa correspondiente y hará saber su importe al interesado para que, si se conforma con la exaccion, proceda á verificar el pago.

Artículo 332

Las protestas y reclamaciones, ó las faltas de conformidad con las penalidades impuestas, dará lugar á expediente que se encabezará con una certificación, librada por el Interventor de la Aduana, expresiva de todos los extremos conducentes, á detallar el hecho que se cuestione, según lo que resulte de los antecedentes consignados en el documento respectivo; y en los casos en que éste no exista, en el escrito de reclamacion, ó en el parte reglamentario que se haya dirigido al Administrador.

Cuando el expediente se incoe en una Aduana subalterna el Administrador de ella lo remitirá para su fallo al de la principal de la provincia, dando conocimiento al interesado, á quien exigirá recibo de la comunicacion que al efecto le dirija.

Artículo 333

El fallo en primera ó única instancia, según los casos que determinen los reglamentos generales del procedimiento económico-administrativo, se dictará por la Junta arbitral, que convocará el Administrador de la Aduana principal, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas despues de incoado el expediente, y cuya Junta se compondrá:

Del Administrador de la Aduana, Presidente.

De un Vocal comerciante, elegido por el interesado.

Y de un Vista nombrado por el Administrador y que no será el que haya actuado en el hecho á que el expediente se refiera.

Cuando no hubiera otro Vista, se designará para la Junta á un Oficial de la clase de Periciales, y si tampoco lo hubiere en la Aduana principal en donde aquella haya de celebrarse, concurrirá al acto el empleado pericial que, entre los de las subalternas de la provincia, designe el Administrador.

El Administrador podrá, si lo cree conveniente, hacer concurrir á la Junta, en concepto de Secretario, sin voz ni voto, á cualquier funcionario de su dependencia.

Artículo 334

El empleado que hubiere promovido el caso que se cuestione, informará ante la Junta, con exposicion de los motivos en que aquel se funde y con cita de las disposiciones legales que á su juicio, deban ser aplicadas.

El interesado ó un comerciante que le represente, expondrá despues cuanto crea conveniente á su derecho.

La Junta, despues de oir á ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará visto el expediente y se retirará para deliberar y votar.

El Interventor de la Aduana podrá asistir, sin voz ni voto á la vista del expediente.

Se extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y las en que se funde el fallo; con expresion de si este ha sido dictado por unanimidad ó por mayoría de votos.

Artículo 335

En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechos ó examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan aclarado ú obtenido; cuidando de convocar á nueva Junta, tan pronto como resulte despachado el trámite.

Artículo 336

El Presidente de la Junta notificará el fallo sin demora y en forma reglamentaria, al interesado y al Interventor de la Aduana; haciéndoles saber su derecho de la apelacion, si lo hubiere en el caso.

Los Interventores de las Aduanas deberán interponer recurso de alzada, siempre que crean lesionados por el fallo de la Junta los derechos del Tesoro siendo directa y personalmente responsables de los perjuicios que á esta se originen, cuando existiendo motivos fundados de apelacion, dejaran de interponerla.

Las reclamaciones que versen sobre calificacion de mercancías y consiguiente aplicacion de partidas del Arancel, ó sobre interpretacion de las leyes y disposiciones arancelarias, incluso las referentes á la validez ó nulidad de certificados de origen, serán siempre apelables en segunda instancia ante el Ministerio ó la Direccion general, segun caso.

Artículo 337

Con sujecion á lo dispuesto en los reglamentos generales del procedimiento económico administrativo, las cantidades controvertidas en expediente deberán ingresar en las cajas del Tesoro tan luego como se dicte fallo contradictorio en primera instancia; no pudiendo admitirse ni cursarse las apelaciones de dichos fallos, sin que conste realizado el ingreso ó dispensado el de la parte de multas, cuando así se disponga.

No obstante esta prevencion general, las mercancías ó los buques pueden quedar por voluntad de los interesados, afectos á la responsabilidad del fallo de un expediente de Aduanas; no procediendo en este caso verificar el ingreso de los derechos controvertidos, hasta que recaiga resolucion que ponga término á la via administrativa; pero entendiéndose que esta facultad no alcanza á las multas, que deberán depositarse desde luego, é ingresar en la Caja del Tesoro, en cuanto se dicte fallo condenatorio en primera instancia.

Las mercancías que se despachen en los muelles y queden, en virtud de la anterior facultad, garantizando derechos controvertidos en expediente, se almacenarán en la misma forma y condiciones que determina el art. 110, ó sea proporcionando el interesado á su costa el local necesario para depositarlas, bajo las reglas y formalidades que en el citado artículo se prescriben; entendiéndose terminado el almacenaje tan luego como quede notificada la resolucion que ponga término á la via administrativa.

Artículo 338

Si antes de ser fallado en primera instancia un expediente conviniere al interesado retirar las mercancías ó disponer del buque, podrá hacerlo, ingresando desde luego la parte de cantidad en que esté conforme y depositando en efectivo el importe de la diferencia controvertida por todos conceptos.

Si este importe llegare ó excediere de «diez mil pesetas», podrán los Capitanes ó consignatarios constituir el depósito en una obligacion que tenga los requisitos prevenidos en el Apéndice número 19.

Las cantidades que en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se depositen en las Aduanas subalternas, serán trasladadas á la capital al tiempo de realizarse los ingresos de la recaudacion mensual de las mismas.

Si un fallo impusiera derechos ó multas mayores que las exigidas con anterioridad el interesado deberá satisfacer la diferencia ó ampliar la garantía

Artículo 339

Los Administradores de Aduanas podrán dejar á resultas de un expediente ya incoado, las protestas que para casos de igual naturaleza sigan formulándose en la misma Aduana.

La calificacion de identicidad ó de igualdad se hará con el mayor esmero por los empleados que intervengan en el despacho, y bajo su responsabilidad directa.

Solo podrán quedar á resultas de un expediente anterior las protestas cuyo importe esté dentro de los límites propios de la segunda instancia ante la Direccion general; pero no las de aquellos otros que, aun siendo de igual naturaleza correspondan al Ministerio. En este caso deberá formarse nuevo expediente, pudiendo quedar á sus resultas los de igual entidad que se susciten.

Las cantidades controvertidas quedarán en depósito hasta la resolucion final administrativa; autorizándose en los respectivos documentos todas las diligencias relativas al caso.

Artículo 340

Terminado el expediente por resolucion firme en via administrativa, se hará efectivo inmediatamente, si procediere, el ingreso de las cantidades que pudieran estar pendientes de él, realizándose las garantías de toda especie que la Administracion tuviere en su poder, á las resultas del procedimiento sin perjuicio de acudir contra el interesado, empleando, en caso necesario, la via de apremio, cuando el importe de la garantía no haya sido suficiente para cubrir la cantidad total que deba pagarse; sin que baste á impedir ni suspender el procedimiento ejecutivo, alegacion alguna del adeudor.

Los Administradores darán parte á la Direccion general de quedar cumplidos los acuerdos definitivos de los expedientes.

Seccion tercera

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO JUDICIALES PARA LA IMPOSICION DE PENAS EN CASO DE DELITO

Artículo 341

Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que la legislacion especial califica de delitos de contrabando ó de defraudacion, lo participarán inmediatamente por escrito, á la Autoridad que corresponda, que será por regla general:

1.º El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcacion se haya cometido el delito, si esta circunstancia resulta determinada por las condiciones del hecho y la Aduana existe en poblacion que tenga Juzgado de primera instancia.

2.º El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcacion se haya verificado la aprehension, cuando no resulte determinado el punto en que se haya cometido el delito de contrabando ó fraude, y siempre que la Aduana exista en poblacion que tenga Juzgado de primera instancia.

3.º El Jefe de Hacienda de la provincia en todos los demas casos en que no puedan cumplirse las reglas anteriores

Se exceptúan de estas disposiciones:

1.º Las aprehensiones hechas en la provincia de Valencia cuyo conocimiento incumbirá á la Junta administrativa reunida bajo la presidencia del Administrador de la Aduana del Grao.

2.º Las que se verifiquen en el partido judicial de Valencia de Alcántara cuyas Juntas se celebrarán en la Aduana del mismo punto bajo la presidencia del Administrador.

3.º Las que tenga lugar en el resto de la provincia de Cáceres, que se tramitarán en la Aduana de Alcántara, presidiendo la Junta el Administrador de la misma.

4.º Las que se verifiquen en la provincia de Lugo, cuyas Juntas administrativas se celebrarán en la Aduana de Ribadeo; debiendo remitirse los antecedentes para el procedimiento judicial al Juzgado de primera instancia de la capital.

Y 5.º Las aprehensiones de cualquiera clase de mercancías, incluso las de tabaco, que tengan lugar en el territorio del Campo de Gibraltar, comprendiendo tambien las que se efectúen por buques guardacostas en la seccion marítima de dicho Campo; todas las cuales serán remitidas al fallo de la Junta reunida en la Aduana de Algeciras.

De las aprehensiones de tabaco conocerán, salvo la excepcion consignada en el párrafo anterior, las Administraciones de Hacienda de las respectivas provincias; y cuando se hicieren detenciones de tabaco y de otras mercancías, la Junta administrativa de Aduanas, al fallar respecto de estas últimas, dispondrá el inmediato envio del tabaco á la citada Administracion de Hacienda, á la que tambien se remitirá copia certificada del acta de aprehension.

Cuando por infraccion de las reglas de estas Ordenanzas se verifiquen aprehensiones de mercancías que se hallen gravadas con impuesto de consumos, se someterá el asunto al fallo de la Junta administrativa de Aduanas, con sujecion á las disposiciones anteriores, que se observarán exactamente por la fuerza, de cualquiera clase que sea, que haya realizado la detencion; pero se dará conocimiento del fallo á la Administracion del citado impuesto, para los fines que convengan, segun su respectivo reglamento.

Artículo 342

No obstante lo dispuesto en las reglas generales de jurisdiccion consignadas en el precedente artículo, las aprehensiones cuyas circunstancias acusen responsabilidad en el fraude descubierto por la dependencia á cuyo Jefe corresponda, segun el mismo, el conocimiento del hecho, se someterán, en cuanto al procedimiento administrativo, á la otra Autoridad que dicho artículo cita: y si ambas resultasen con manifiesta incompatibilidad de jurisdiccion, por responsabilidad directa ó reglamentaria en el caso, conocerán del procedimiento los de la provincia en que la detencion se haya verificado y de haber sido hecha la detencion en la misma provincia, las de la mas inmediata y por el orden de prelacion que el artículo anterior determina.

Esta excepcion no altera las reglas generales de jurisdiccion para los efectos del proceso judicial, y por lo tanto, la copia de las primeras diligencias y del fallo de la Junta administrativa de que trata el art. 349 se remitirán al Juzgado de instruccion á que corresponda el punto en que el delito se hubiese cometido ó descubierto, según las anteriores prevenciones.

Artículo 343

Los empleados de Aduanas é individuos de los Resguardos marítimo y terrestre, al cumplir el deber general que les impone el art. 302 y el párrafo primero del 341 de estas Ordenanzas, en su relacion con el caso 1.º de los artículos 323 y 324 de las mismas tendrán en cuenta:

1.º Que la generalidad del mencionado deber permite cumplirlo en todas las circunstancias; pero que principalmente cuando se trate de mercancías no sujetas á signos de adeudo, ni á requisitos de circulacion, corresponderá á la Administracion demostrar la existencia del delito que se presuma cometido al introducirlas.

2.º Que esta accion es independiente del hecho de la aprehension de las mercancías, y puede, por tanto, ejercerse, aun cuando dicha aprehension no se hubiera podido conseguir ó realizar materialmente.

Y 3.º Que se estimará como prueba bastante para justificar la incoacion de los procedimientos en estos casos, la noticia de la anterior existencia de las mercancías en territorio extranjero y su inmediato estancia ó circulacion en el Reino, sin que conste que haya sido verificado el adeudo en alguna Aduana habilitada al efecto; la remision ó consignacion de los bultos por ó á personas desconocidas ó supuestas, y otros motivos semejantes que permitan, con razonable fundamento, presumir la existencia del delito.

Artículo 344

Al descubrirse ó saberse que se ha cometido un delito de contrabando ó de defraudacion, el funcionario descubridor, ó el que lleve la direccion del servicio, si fueren varios, extenderá inmediatamente una diligencia en que hará constar todas las circunstancias fundamentales del caso y del acto que en su virtud haya ejecutado ó ejecute.

Si al descubrir el delito se verifica aprehension de las mercancías con que se haya cometido, se hará constar en la misma diligencia:

1.º El lugar, dia, hora y circunstancias en que se verificó la aprehension, haciendo relacion de los hechos ocurridos.

2.º La filiacion de los conductores ó tenedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso las noticias que sobre ellos se hayan podido adquirir.

3.º La descripcion de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes ó la designacion del buque en que se conduzcan los efectos.

5.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

La diligencia, cuando se verifique aprehension de mercancías, se llamará «Acta de descubrimiento de delito de defraudacion ó de contrabando»; debiendo ser firmada por el descubridor ó descubridores; y en los casos en que las mercancías sean detenidas, se llamará «Acta de aprehension» y se firmará por el aprehensor, si es uno solo, ó por el Jefe ó el principal cuando sean varios, por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion se haya verificado la aprehension, si hubiere concurrido al acto, y por dos testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

Artículo 345

El acta de descubrimiento ó de aprehension se remitirá ó presentará á la autoridad correspondiente, segun las reglas consignadas en el artículo 341, á disposicion de la cual se pondrán tambien los reos, si los hubiere, los géneros y las caballerías, carruajes ó buques aprehendidos; á cuyo efecto se conducirán al puerto ó poblacion correspondiente, segun los casos.

En el viaje que haya de hacerse desde el punto de la aprehension deberán los aprehensores ó la escolta que la

custodie, seguir el camino mas directo ó mas seguro, y cuando hubiere de pernoctar en algun punto, depositarán los efectos, segun casos, en la Aduana, en la Administracion de Hacienda ó, á falta de una y otra, en un estanco.

Cuando se hagan detenciones de ganado en la frontera franco navarra, los dueños de ellos podrán evitar que se conduzcan á la capital, presentando una obligacion garantizada por el Alcalde del término municipal en que la aprehension se haya efectuado y á satisfaccion de los aprehensores, de hacer efectiva la multa que se imponga en primera y segunda instancia, dentro de los cuatro dias siguientes al en que se notifique á los interesados el acuerdo ó resolucion que hubiere recaido.

Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegue á 50 pesetas, y su detencion se verifique sin reos ni transportes á más distancia que la de una jornada de la Aduana principal ó de la capital de la provincia, serán aquéllos conducidos á la Aduana ó Administracion de Hacienda próxima, en donde se procederá al reconocimiento. Si el Administrador está conforme en que su valor no excede de dicha cantidad, se depositarán en la misma Administracion, y extendiéndose el acta se remitirá á la Autoridad correspondiente, con muestras de las mercancías aprehendidas para incoar el procedimiento administrativo judicial.

Artículo 346

La autoridad que reciba un acta de aprehension, dispondrá que se proceda al reconocimiento de los efectos detenidos, á presencia de los aprehensores y de los reos, si los hay.

El reconocimiento será hecho por un Vista, si lo hubiere en la dependencia, el que calificará con arreglo al Arancel, y valorará las mercancías y efectos, que se custodiarán debidamente y bajo doble inventario; uno de cuyos ejemplares se entregará á los aprehensores.

Si no hubiese empleado pericial de Aduanas en la oficina á donde la aprehension haya sido conducida y presentada, y no pudiese hacerse por otro funcionario el reconocimiento, clasificacion y valoracion de las mercancías con la seguridad y acierto indispensables, se dará conocimiento á la Direccion general para la resolucion que deba adoptarse, segun la importancia y condiciones del caso de que se trate.

Cuando el acta sea de descubrimiento de delito, se hará la liquidacion de la multa que deba imponerse en la misma forma que este artículo establece; salvo las diferencias naturales que se deriven de la falta material del cuerpo del delito.

Artículo 347

Terminadas las diligencias de reconocimiento, clasificacion y valoracion de las mercancías aprehendidas, convocará la Junta administrativa la Autoridad ó Jefe que haya de presidirla. Dicha Junta se compondrá de las personas siguientes:

1.º El Jefe de Hacienda ó el Administrador principal de Aduanas de la provincia en cuya demarcacion se haya cometido el delito ó verificado la aprehension, que presidirán respectivamente, dichas Juntas, segun las reglas generales y las excepciones que establece el art. 341 para las provincias y distritos que en el mismo se detallan.

2.º El Interventor de la Aduana ó el Jefe de la Intervencion de Hacienda donde no exista Aduana.

3.º El Abogado del Estado, ó el funcionario de análogo carácter en quien aquél delegue sus funciones para este efecto, cuando no resida en el punto en que la Junta se celebre.

4.º El Vista que designe el Administrador de la Aduana, que á ser posible no será el mismo que verificó el reconocimiento, ó el Oficial Vista de la Delegacion de Hacienda, ó quien haga sus veces, si no lo hubiere en el punto.

En Madrid asistirá á la Junta administrativa como Vista el funcionario que á peticion del Delegado de Hacienda, designe el Director general de la Renta.

5.º Un comerciante matriculado, elegido por el reo ó reos, y en su defecto por el Jefe de Hacienda de la provincia y á falta de éste por el Alcalde de la poblacion; pudiéndose nombrar por el Presidente un vecino de la misma, si el comerciante designado no asistiere á la hora señalada para la celebracion de la Junta.

Los Jefes y Oficiales del Resguardo podrán ser oidos por la Junta en representacion de los aprehensores individuos del Cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarán la deliberacion ni fallo.

En los procedimientos administrativo judiciales referentes á tabaco, la Junta administrativa se compondrá de los funcionarios que designa el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales.

Artículo 348

La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo así á los reos si los hay y quieren dar esplicaciones, como á los aprehensores, y tomando cuantos datos estimen necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.º Si ha ó no lugar á imponer penalidad que respectivamente señalan los párrafos tercero y cuarto del artículo 299 de estas Ordenanzas.

2.º Si en la apreension han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

Artículo 349

Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Presidente pasará en el término de veinticuatro horas, al Juez que corresponda, copia literal y autorizada del acta de aprehension y de las diligencias; y si declara también que en la aprehension han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, serán entregados éstos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Cuando se trate de contrabando marítimo, el Juez competente es el de Marina.

Artículo 350

Si la Junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, y que no han mediado en la aprehensión circunstancias que hagan incurrir á los reos en pena personal, el Presidente pasará también en el término de veinticuatro horas, las copias autorizadas del acta de aprehension y de las diligencias al Juzgado que corresponda; para que instruya la oportuna causa, pero dispondrá sean puestos inmediatamente en libertad los detenidos, siempre que justifiquen en debida forma su personalidad, quedando en otro caso á disposicion de la Autoridad gubernativa.

Artículo 351

La resolucion de la Junta, relativa á la imposicion de la multa, será notificada en forma á los reos, si han sido detenidos, y á los aprehensores, para su conocimiento y fines que á su respectivo derecho convengan con sujecion á las reglas generales de procedimiento económico administrativo; siendo necesario, segun en el mismo se dispone, verificar el ingreso del importe de la multa para interponer los reos recurso de alzada; excepto en el caso de que las mercancías aprehendidas se dejen en garantía á las resultas del fallo definitivo, en vía administrativa; pero sin que esta garantía alcance á los de la contenciosa.

La devolucion de mercancías aprehendidas, cuando sea absolutorio el fallo de las Juntas administrativas, no podrá tener lugar hasta que éste resulte firme.

Los tejidos y ropas de fabricacion extranjera serán marchamados con el sello especial de Detenciones, cuando hayan de entregarse por la Administracion á sus dueños ó adjudicatarios.

Artículo 352

El proceso judicial, y el procedimiento administrativo, si éste se prosigue despues de la primera declaracion de la Junta por haberse interpuesto apelacion, se sustanciarán, tramitirán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario y el de Marina no podrán conocer ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Si los Ayuntamientos de esta provincia pusieran la debida atencion y diesen cumplimiento á los preceptos consignados en las circulares de esta oficina de 5 de Noviembre de 1888, 28 de Octubre de 1889, 1.º de Diciembre de 1890, 16 de Noviembre de 1891 y 25 de Octubre de 1892, en cuyas circulares no solo están reproducidas las disposiciones del reglamento en lo que se refiere á la constitucion de las Juntas periciales repartidoras y formacion de los apéndices anuales á los amillaramientos, sino que se dán reglas prácticas para su exacto cumplimiento, sería innecesaria la reproduccion de las mismas, limitándose hoy el trabajo de esta Administracion á remitir á los señores Alcaldes á la lectura de los *Boletines oficiales* en que aquellos documentos tuvieron su insercion. Pero como la experiencia constante viene demostrando que las autoridades locales, bien por inescusable negligencia, ó bien por falta de comprension, dejan de cumplir con perfecta exactitud este servicio de tanta importancia y trascendentales consecuencias, de ahí la imperiosa necesidad de recordarles el cumplimiento de las mismas, para llenar el fin que el legislador se propuso, encareciéndoles la conveniencia de que los organismos encargados de su aplicacion deben componerse de personal que, á la competencia y rectitud necesarias, una la voluntad inquebrantable que la Administracion activa demanda constantemente.

Juntas periciales

Debiendo los peritos repartidores de la riqueza inmueble desempeñar su cargo cuatro años, renovándose cada dos, por mitad, las Juntas periciales, conforme á lo dispuesto en el art. 35 del reglamento, al llegar el próximo mes de Enero, época fijada por el mismo en discordancia con lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, procederán los Ayuntamientos á eliminar de entre los individuos que constituyen las actuales Juntas repartidoras á aquéllos que llevan desempeñando el cargo durante los cuatro años que dispone el precepto citado, quedando existentes en el ejercicio de sus funciones los restantes que deben ser la mitad, si no hubiese impar. Para la designacion de la otra parte, el Ayuntamiento nombrará la mitad de los mismos y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que esta oficina nombre la otra mitad y el impar, si lo hubiere.

Si el número total de repartidores que hayan de renovarse no llega á ocho, dos de éstos serán nombrados precisamente entre los contribuyentes forasteros, y si excediese de igual número, serán designados tres de la clase indicada; todo ello conforme á lo prescrito por el artículo 31 del citado reglamento.

Al propio tiempo, y por el mismo medio, serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los individuos que de los segundos dejasen de asistir á su encargo.

El artículo 32 determina con claridad la forma en que han de hacerse los nombramientos de repartidores y suplentes, dividiendo los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres categorías, comprendiendo la primera los mayores contribuyentes, los que tengan cuota media la segunda y los de cuota mínima la tercera.

A los señores Alcaldes corresponde la presidencia de las Juntas, y la vicepresidencia á un Concejal del Ayuntamiento elegido por el mismo, ejerciendo funciones de Secretario, pero sin voto, el que lo fuere del Ayuntamiento, ú otro que la Junta designe.

Recibidos que fueren en los distritos los nombramientos de las Juntas periciales, los Alcaldes pondrán especial cuidado en dar exacto cumplimiento á lo prevenido por los artículos desde el 35 al 39 inclusives.

No terminaré esta seccion sin recomendarles con todo interés que de los contribuyentes sorteables ó elegibles para el ejercicio del delicado cargo de repartidor, designen personas que se distingan por sus condiciones de inteligencia y moralidad, cualidades que, despues de ser garantía segura de acierto en las operaciones, darán prestigio á

los Ayuntamientos que rigen los destinos municipales.

Apéndices á los amillaramientos

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, cumpliendo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 48 del reglamento, durante el mes de Febrero del año próximo, y con vista de las variaciones acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos 48 hasta el 58 de la referida instrucción, formarán por duplicado el apéndice anual al amillaramiento dividido en las tres partes de que se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicacion de las causas que las hayan producido, la fecha de la orden de la Administracion, si la hubiese, y que se hayan decretado definitivamente por acuerdo de la Comision ó Junta respectiva, en su caso, y el número del amillaramiento ó reparto con que figuran las fincas ú objetos de la imposicion á que las variaciones se refieren.

De la segunda parte del apéndice, ó sea la referente á riqueza urbana, se hallan exentos los Ayuntamientos de Junquera de Ambia, Maside, Cortegada y Castro Caldelas, cuyos registros de edificios y solares fueron aprobados, y las alteraciones por este concepto de riqueza deben subordinarse al procedimiento que establecen los artículos 20 y siguientes hasta el 23 del capítulo 3.º del reglamento de 24 de Enero del corriente año.

En cumplimiento de lo prescrito por el art. 59 del de 30 Septiembre de 1885, las referidas Juntas formarán y acompañarán al apéndice tres estados resúmenes del mismo, tambien por duplicado, correspondientes á cada una de las partes del amillaramiento, en que figuren con la distincion y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6, los objetos de imposicion existentes y sus productos y gastos en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas con su importe que haya habido en los mismos durante él á que el apéndice corresponde, y los que resulten para el año inmediato tambien con la riqueza que representen.

Dicho apéndice estará expuesto al público necesariamente en todos los pueblos de la provincia desde el 1.º al 15 de Marzo del año inmediato, á fin de que anunciado por edictos y por medio del *Boletin oficial* puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que se hagan en su riqueza amillarada y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones dentro del expresado plazo ante las indicadas Juntas las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes a su derecho.

Si por los contribuyentes se dedugeren reclamaciones de agravio, se resolverán indefectiblemente antes del dia 20 del referido mes, notificando necesariamente sus resoluciones á los interesados, para que hasta el dia 5 de Abril siguiente puedan interponer sus recursos de alzada ante la Administracion provincial.

Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones procedentes, se remitirán por los Ayuntamientos á esta Administracion el dia 1.º de Abril, á fin de que dando exacto cumplimiento á los preceptos contenidos en el art. 62, estén en 1.º de Mayo definitivamente aprobados de todos los pueblos de la provincia y devueltos los originales á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en esta oficina.

Resumiendo lo dicho en lo que á los plazos se refiere, tendrán muy presente los señores Alcaldes, que el apéndice ha de quedar formado en el mes de Febrero del año próximo, que ha de estar expuesto al público necesariamente desde el 1.º al 15 de Marzo, ambos inclusive, que las reclamaciones que se deduzcan serán resueltas por los Ayuntamientos antes del 20 de igual mes, que los recursos de alzada ante esta Administracion se interpondrán hasta el 5 de Abril y que dichos apéndices y estados complementarios con las rectificaciones que se hayan hecho, se hallarán precisamente en esta oficina el dia 1.º de Abril del año venidero.

Los apéndices serán autorizados con las firmas de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, lo mismo que con la del Secretario despues de consignar al final que ha estado expuesto al público durante el tiempo reglamentario. Para ello deben consultar los Ayuntamientos los formularios que contiene el reglamento de 1885.

Recuento general de ganaderia

Prevenido por la regla 3.ª del art. 56, que además de los recuentos parciales de ganaderia que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de la Junta pericial es obligacion de estas Corporaciones disponer anualmente un recuento general de la ganaderia existente dentro del término de su jurisdiccion, procurarán dichos Ayuntamientos sin escusa ni pretesto alguno cumplir lo prevenido en dicha regla y las siguientes hasta el artículo 57, incluyendo el resultado del referido recuento en el apéndice al amillaramiento, justificado con una relacion general por orden alfabético de primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, con expresion del número y clase de ganados que posean.

Se advierte á los señores Alcaldes que será inadmisible en esta oficina todo apéndice que no venga justificado con los datos atrás prescritos; esperando de la inteligencia y celo que les distingue me habrán de evitar un disgusto que me produciría la adopcion de medidas coercitivas por la falta de cumplimiento de las prescripciones que quedan expresadas.

Orense 10 de Diciembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Graña.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de instruccion de Celanova.

Por la presente encarga á los Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca de los efectos que á continuacion se relacionan y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo á disposicion de este Juzgado unos y otras caso de ser habidos; pues así se acordó en causa que se instruye sobre robo de dichos efectos, á Manuel Dominguez Outumuro, vecino de Arnoyaseca, municipio de Gomesende.

Dado en Celanova á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Gumersindo Bujan.—El Secretario habilitado, Inocencio Seijas.

Efectos sustirados

Una capa color castaño.
Un traje de hombre de tricó color negro.
Una gorra de piel de lontra.
Siete camisas, tres de ellas sin la manga izquierda.
Una leontina de plata.
Tres cobertores, dos de ellos blancos y el otro encarnado.
Cuatro sábanas de lienzo.
Dos idem de lienzo de casa, todas con puntilla.
Una saya de merino negro.
Un vestido de estameña negro.
Un pañuelo con el fleco de lana encarnado.
Dos pañuelos de seda de la cabeza, uno blanco y otro amarillo con flores en el centro.
Dos almohadones.
Un refajo encarnado.
Dos enaguas de percal.
Tres varas de tela encarnada para almohadones.
Unos siete pañuelos de seda nuevos.
Siete idem morados y encarnados de merino.
Varios pañuelos de algodon de distintos colores y tamaño.
Dos docenas de navajas sevillanas de media vara.
Docena y media de idem de tres hojas de las llamadas de media luna.
Cucharas, cucharones y tenedores de cascarilla y otros varios objetos de quincalla.

Imprenta LA POPULAR